

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Julio 15 de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1226

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00213-00

Proceso: Declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial

D/te: Natalia Marcela Martínez Lasso

D/do: Carlos Yeison Espinosa Espinosa

Quince (15) de julio de dos mil veintiunos (2021)

La señora NATALIA MARCELA MARTINEZ LASSO, actuando a través de apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda de que se aporta y con todo respeto, me dirijo a usted para instaurar DEMANDA DECLARATIVA DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO; DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en contra del señor CARLOS YEISON ESPINOSA ESPINOSA.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de un defecto formal que en seguida pasa a referenciarse:

1.- De conformidad con el art. 6° del Decreto 806 de 2020 “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...)*”¹, exigencia que no se cumple para el presente caso, dado que solo se ha aportado el correo electrónico de la señora ANGELA DANIELA MUÑOZ, omitiéndose el de los señores: JULIÁN ANDRÉS ANACONA Y YOVANA ESTEFANI LASSO CAICEDO, a quien se cita como testigos.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA.**

¹ Negrillas del juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MARIO ANDRES ORTEGA LASSO, identificado con la C.c. No. 1.061.731.927 de Popayán, T.P. No. 294.671 del C.S.J, para actuar en este asunto solamente para los fines a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 111 del día 16/07/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcfa36ade2134acc6c2170af9750cd0e54a97825397a3bd4e19839c9daf78d34

Documento generado en 16/07/2021 01:19:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>